

**RESOLUCION No. 1501 DEL 16 DE JULIO DE 2025**  
**ARMENIA QUINDIO,**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE DE TERRENO # 37 "EL TESORO CAMPESTRE" UBICADO EN LA VEREDA LA ZULIA DEL MUNICIPIO DE CALARCA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

**LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO**, en uso de sus atribuciones legales contenidas en la Ley General Ambiental de Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017 y a su vez modificada por las Resoluciones No. 1035 del 03 de mayo del 2019 y 1861 del 14 de septiembre del año 2020, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y,

**CONSIDERANDO:**

Que el día 26 de mayo del año 2015, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1076 de 2015 **"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"**, en el cual incorporó gran parte de la normatividad Ambiental que rige en el territorio Colombiano, entre las normas concentradas está el Decreto 1541 de mil novecientos setenta y ocho (1978) el cual en su momento reguló aspectos relacionados con la disposición de vertimientos, así como también el Decreto 3930 de 2010, el cual derogó el Decreto 1594 de 1984, salvo los artículos 20 y 21, además de los artículos 193, 213 a 217 y 231 del Decreto 1541 de 1978. Teniendo con esto que el Decreto 1076 de 2015 reglamenta, entre otros aspectos, lo concerniente al ordenamiento del recurso hídrico y los vertimientos.

Que, con posterioridad, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió el Decreto 50 del 16 de enero de 2018: **"Por el cual se modifica el Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible en relación con los Consejos Ambientales Regionales de la Macrocuenca (CARMAG), el Ordenamiento del Recurso Hídrico y Vertimientos y se dictan otras disposiciones"**.

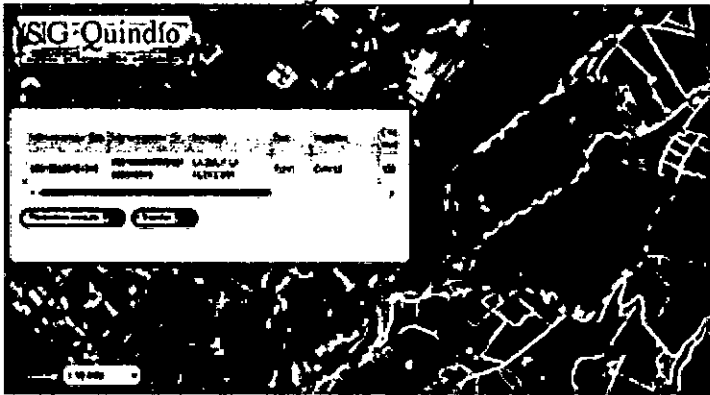
Que el día diez (10) de octubre de dos mil veinticuatro (2024), el señor **JORGE ANDRES ROCHA BARRIOS** identificado con cédula de ciudadanía N° **1010.188.824**, quien ostenta la calidad de **REPRESENTANTE LEGAL** de la sociedad **ROCHA BLANCO S.A.S** identificada con NIT N° **901138603-3** quien es la **PROPIETARIA** del predio denominado **1) LOTE DE TERRENO # 37 "EL TESORO CAMPESTRE"** ubicado en la vereda **LA ZULIA** del Municipio de **CALARCA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **282-43778** y ficha catastral **SIN INFORMACIÓN**, presentó a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO**, Formato Único Nacional de solicitud de Permiso de Vertimientos con radicado No **11310-2024**, acorde con la siguiente información:

**ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES**

| INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO |                                              |
|-------------------------------------|----------------------------------------------|
| Nombre del predio o proyecto        | 1) LOTE DE TERRENO #37 "EL TESORO CAMPESTRE" |
| Localización del predio o proyecto  | VEREDA LA ZULIA, MUNICIPIO DE CALARCA        |
| Código catastral                    | SIN CODIGO                                   |
| Matricula Inmobiliaria              | 282-43778                                    |

RESOLUCION No. 1501 DEL 16 DE JULIO DE 2025  
ARMENIA QUINDIO,

“POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE DE TERRENO # 37 “EL TESORO CAMPESTRE” UBICADO EN LA VEREDA LA ZULIA DEL MUNICIPIO DE CALARCA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

|                                                                                                  |                                                     |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------|
| Área del predio según certificado de tradición                                                   | 1206 m²                                             |
| Área del predio según Geoportal - IGAC                                                           | SIN INFORMACION                                     |
| Área del predio según SIG Quindío                                                                | SIN INFORMACION                                     |
| Fuente de abastecimiento de agua                                                                 | EMPRESAS PÚBLICAS DE CALARCÁ E.S.P                  |
| Cuenca hidrográfica a la que pertenece                                                           | Río La Vieja                                        |
| Tipo de vertimiento (Doméstico / No Doméstico)                                                   | Doméstico                                           |
| Tipo de actividad que genera el vertimiento.<br>(vivienda, industrial, Comercial o de Servicios) | Residencial                                         |
| Ubicación de la infraestructura generadora del vertimiento (coordenadas geográficas).            | Latitud: 4°32'4.124" N<br>Longitud: 75°39'14.007" W |
| Ubicación del vertimiento existente (coordenadas geográficas).                                   | Latitud: 4°32'3.754" N<br>Longitud: 75°39'14.022" W |
| Nombre del sistema receptor del vertimiento                                                      | Suelo                                               |
| Área de Infiltración del vertimiento                                                             | 18.85 m²                                            |
| Caudal de la descarga                                                                            | 0.007 L/s                                           |
| Frecuencia de la descarga                                                                        | 30 días/mes                                         |
| Tiempo de la descarga                                                                            | 18 horas/día                                        |
| Tipo de flujo de la descarga                                                                     | Intermitente                                        |
| Ubicación general del predio                                                                     |                                                     |
|              |                                                     |
| Fuente: GeoPortal-IGAC, 2024                                                                     |                                                     |
| OBSERVACIONES: N/A                                                                               |                                                     |

Que por reunir los requisitos legales, especialmente a lo estipulado en el artículo 2.2.3.3.5.2 (artículo 42 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, mediante acto administrativo con radicado **No. SRCA-AITV-712-23-10-2024** el día 23 de octubre del año 2024 se profirió auto de iniciación de trámite de permiso de vertimientos, el cual fue notificado al correo electrónico [contabilidadgemaconstructora@gmail.com](mailto:contabilidadgemaconstructora@gmail.com), al señor **JORGE ANDRES ROCHA BARRIOS** identificado con cédula de ciudadanía N°

**RESOLUCION No. 1501 DEL 16 DE JULIO DE 2025**  
**ARMENIA QUINDIO,**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE DE TERRENO # 37 "EL TESORO CAMPESTRE" UBICADO EN LA VEREDA LA ZULIA DEL MUNICIPIO DE CALARCA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

**1010.188.824**, quienes ostentan la calidad de **PROPIETARIA** del predio denominado **1) LOTE DE TERRENO # 37 "EL TESORO CAMPESTRE"** ubicado en la vereda **LA ZULIA** del Municipio de **CALARCA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **282-43778** y ficha catastral **SIN INFORMACIÓN**, mediante oficio No. **015083**.

**CONSIDERACIONES TÉCNICAS**

Que el ingeniero ambiental **JUAN CARLOS AGUDELO** contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q. realizó visita técnica el día 05 de noviembre de 2024 al predio denominado **1) LOTE DE TERRENO # 37 "EL TESORO CAMPESTRE"** ubicado en la vereda **LA ZULIA** del Municipio de **CALARCA (Q)**, en la cual se observó lo siguiente:

**"DESCRIPCIÓN DE LOS ASPECTOS ENCONTRADOS EN LA VISITA**

*En marco de la solicitud de permiso de vertimiento, se realiza visita técnica de verificación del estado y funcionamiento del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas (STARD) y las condiciones del punto generador del vertimiento encontrando lo siguiente:*

- *Viviendas campestres (2), 1 esta habitada por padres, 1 habitada por hijo y familia.*
- *Cuenta con 2 trampa de grasas en 'refabricado de 250 Ltsc/u. con los accesorios hidrosanitarios.*
- *STARD en prefabricado convencional tipo cónico de 2000 Lts.*
- *FAFA en prefabricado convencional tipo cónico de 2000 Lts. Presenta rosetones como material filtrante.*
- *La disposición final es a pozo de absorción, a nivel para rebosar, lleno más arriba del tubo de entrada.*
- *El predio linda con mas predios y vivienda campestre. Y vías internas del proyecto".*

(se anexa el respectivo registro fotográfico)

Que el día tres (03) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024) a través del oficio N° **017283**, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío., realizó requerimiento técnico para trámite de permiso de vertimientos, solicitando lo siguiente:

**" (...)**

1. *Memorias técnicas que definan la ubicación, descripción de operación del sistema, y diseños de ingeniería conceptual y básica. Debe incluir diseño y manual de operación del sistema de disposición de aguas residuales tratadas al suelo, incluyendo mecanismo de descarga y sus elementos estructurantes que permiten el vertimiento al suelo. Se debe informar si el sistema está construido o no.*

**Esto debido a que la memoria técnica presentada menciona 1 vivienda y en la visita se evidenciaron 2 viviendas, además, no corresponde el STARD propuesto con el STARD evidenciado en campo.**

**RESOLUCION No. 1501 DEL 16 DE JULIO DE 2025**  
**ARMENIA QUINDIO,**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE DE TERRENO # 37 "EL TESORO CAMPESTRE" UBICADO EN LA VEREDA LA ZULIA DEL MUNICIPIO DE CALARCA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

2. *Identificación del área donde se realizará la disposición en plano topográfico con coordenadas MAGNA SIRGAS Colombia Origen Oeste, indicando como mínimo: dimensión requerida, los usos de los suelos en las áreas colindantes y el uso actual y potencial del suelo donde se realizará el vertimiento del agua residual doméstica tratada, conforme al Plan de Ordenación y Manejo de Cuenca Hidrográfica y los instrumentos de ordenamiento territorial vigentes. (incluir perímetro completo del predio, áreas de protección ambiental y áreas de cesión públicas y privadas e implantación de la estructura generadora del vertimiento)., debe estar elaborado y firmado por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia.*

***Esto debido a que el área mínima requerida existente en el plano no coincide con el área calculada en la memoria de cálculo y diseño aportada en el radicado 11310 de 2024.***

3. *Planos de detalle del sistema de tratamiento y condiciones de eficiencia del sistema de tratamiento que se adoptará. **Se deberá Presentar formato análogo en tamaño 100 x 70 cm** y Adicionalmente, **las copias digitales en medio magnético con archivos en DWG y PDF-JPG,,** debe estar elaborado y firmado por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia.*

***Eso debido a que el plano de detalle allegado con la solicitud no cumple el tamaño exigido por la norma, y el existente en el expediente 4412 de 2021 no coincide con el calculado propuesto en memoria técnica. Además, no se evidenció medio magnético.***

4. *Plano de localización del sistema con respecto al sitio donde se generan los vertimientos con coordenadas geográficas o planas (MAGNA SIRGAS Colombia Origen Oeste) **de localización de la infraestructura generadora del vertimiento, punto de descarga al cuerpo de agua o al suelo** (plano de implantación del proyecto). **Se deberá Presentar formato análogo en tamaño 100 x 70 cm** y Adicionalmente, **las copias digitales en medio magnético con archivos en DWG y PDF-JPG,,** debe estar elaborado y firmado por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia.*

***Esto debido a que, en el plano allegado en la solicitud anterior, no se evidencia la coordenada con la ubicación de las 2 viviendas existentes en el predio.***

*De acuerdo con lo anterior, es necesario que realice las siguientes adecuaciones y ajustes al Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales, con el fin de poder realizar nuevamente la inspección:*

1. *Realizar Mantenimiento a las trampas de grasas la cuales se evidenciaron saturadas de grasas.*

**RESOLUCION No. 1501 DEL 16 DE JULIO DE 2025**  
**ARMENIA QUINDIO,**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE DE TERRENO # 37 "EL TESORO CAMPESTRE" UBICADO EN LA VEREDA LA ZULIA DEL MUNICIPIO DE CALARCA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

2. *Realizar mantenimiento al sistema de disposición final pozo de absorción el cual se evidenció lleno más arriba de tubo de entrada a puto de rebosar.*

3. *En el momento de la nueva visita técnica, cada módulo del sistema debe estar funcionando adecuadamente, **contar con tapas de fácil acceso para labores de mantenimiento e inspección, estar en buen estado y despejados de tierra y con mantenimientos adecuados.***

*(...)"*

Que, el día 07 de enero de 2025, mediante radicado **E119-25**, se allega la documentación técnica requerida mediante oficio **017283** del 03 de diciembre de 2024, con los siguientes anexos:

- Memorias de cálculo y diseño de tratamiento de aguas residuales domésticas.
- Certificado de manejo de vertimiento de aguas residuales domésticas.
- 1 sobre con 2 planos.

Que, el día 22 de marzo de 2025, el Ingeniero Civil **LUIS FELIPE VEGA** contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q. realizó visita técnica el día 20 de agosto de 2024 al predio denominado **1) LOTE DE TERRENO # 37 "EL TESORO CAMPESTRE"** ubicado en la vereda **LA ZULIA** del Municipio de **CALARCA (Q)**, en la cual se observó lo siguiente:

*"En el marco de la solicitud del permiso del trámite de permiso de vertimientos se realiza recorrido por el predio- cuenta con 1 casa construida campestre compuesta por 2 cocinas, 6 baños y 6 habitaciones, habitada por 5 personas de manera permanente.*

*Cuenta con un STARD compuesto por:*

- *2 trampas de grasas prefabricadas de 2.50lt cada una*
- *1 tanque séptico de 2000 lts prefabricado.*
- *1 FAFA prefabricado de 2000 lts con rosetones plásticos.*
- *Un pozo de absorción de 2.00 m de diámetro, la profundidad no se midió por que no se contaba con una vara larga.*

*En el predio solo se realizan actividades domésticas.*

*Se anexa respectivo registro fotográfico.*

Que el día seis (06) de mayo de dos mil veinticinco (2025), el ingeniero civil **LUIS FELIPE VEGA**, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., evaluó técnica y ambientalmente la documentación allegada por los usuarios y emitió concepto técnico para trámite de permiso de vertimientos, en el cual manifestó lo siguiente:

*"(...)*

**RESOLUCION No. 1501 DEL 16 DE JULIO DE 2025**  
**ARMENIA QUINDIO,**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE DE TERRENO # 37 "EL TESORO CAMPESTRE" UBICADO EN LA VEREDA LA ZULIA DEL MUNICIPIO DE CALARCA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

**CONCEPTO TÉCNICO PARA TRAMITE DE PERMISO DE VERTIMIENTO**  
**CTPV-112-2025**

|                |                    |
|----------------|--------------------|
| FECHA:         | 06 DE MAYO DE 2025 |
| SOLICITANTE:   | ROCHA BLANCO S.A.S |
| EXPEDIENTE N°: | 11310-2024         |

**1. OBJETO**

*Evaluar la propuesta técnica presentada por el solicitante, teniendo en cuenta los parámetros mínimos de diseño del Sistema de Tratamiento y Disposición Final de las Aguas Residuales, de acuerdo a las recomendaciones técnicas generales y las establecidas en el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico – RAS, adoptado mediante la Resolución No. 0330 de 2017, expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, modificada por la Resolución No. 0799 de 2021.*

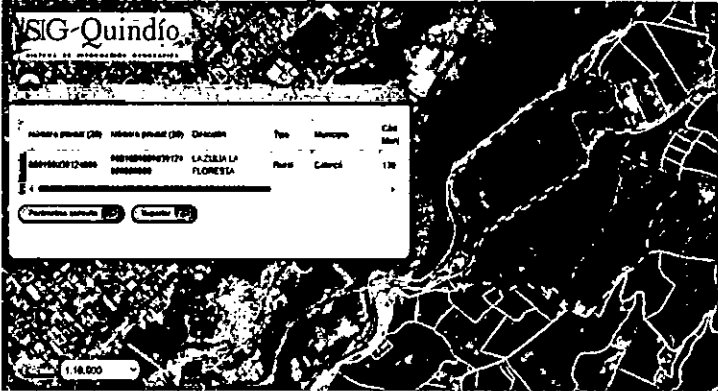
**2. ANTECEDENTES**

- 1. Acta de reunión de procedimiento técnico para los trámites de permisos de vertimiento del 15 de abril de 2024.*
- 2. Radicado E11310-24 del 10 de octubre de 2024, por medio del cual se presenta la solicitud de trámite de permiso de vertimiento.*
- 3. Auto de desglose de tramite de permiso de vertimiento SRCA-ADTV-346-11-10-2024.*
- 4. Auto de iniciación de trámite de permiso de vertimiento SRCA-AITV-712-23-10-2024 del 23 de octubre de 2024.*
- 5. Visita técnica de verificación de estado y funcionamiento del STARD del 05 de noviembre de 2024.*
- 6. Radicado 17283-24 del 03 de diciembre de 2024, por medio del cual se realiza requerimiento técnico para trámite de permiso de vertimientos.*
- 7. Radicado 119-25 del 07 de enero de 2025, por medio del cual se da respuesta al requerimiento técnico realizado mediante el Radicado 17283-24 del 03 de diciembre de 2024.*
- 8. Visita técnica de verificación de estado y funcionamiento del STARD del 13 de marzo de 2024.*

**3. ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES domesticas**

**RESOLUCION No. 1501 DEL 16 DE JULIO DE 2025**  
**ARMENIA QUINDIO,**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE DE TERRENO # 37 “EL TESORO CAMPESTRE” UBICADO EN LA VEREDA LA ZULIA DEL MUNICIPIO DE CALARCA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

| INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO                                                           |                                                     |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------|
| Nombre del predio o proyecto                                                                  | 1) LOTE DE TERRENO #37 "EL TESORO CAMPESTRE"        |
| Localización del predio o proyecto                                                            | VEREDA LA ZULIA, MUNICIPIO DE CALARCA               |
| Código catastral                                                                              | SIN CODIGO                                          |
| Matricula Inmobiliaria                                                                        | 282-43778                                           |
| Área del predio según certificado de tradición                                                | 1206 m²                                             |
| Área del predio según Geoportal - IGAC                                                        | SIN INFORMACION                                     |
| Área del predio según SIG Quindío                                                             | SIN INFORMACION                                     |
| Fuente de abastecimiento de agua                                                              | EMPRESAS PÚBLICAS DE CALARCÁ E.S.P                  |
| Cuenca hidrográfica a la que pertenece                                                        | Río La Vieja                                        |
| Tipo de vertimiento (Doméstico / No Doméstico)                                                | Doméstico                                           |
| Tipo de actividad que genera el vertimiento. (vivienda, industrial, Comercial o de Servicios) | Residencial                                         |
| Ubicación de la infraestructura generadora del vertimiento (coordenadas geográficas).         | Latitud: 4°32'4.124" N<br>Longitud: 75°39'14.007" W |
| Ubicación del vertimiento existente (coordenadas geográficas).                                | Latitud: 4°32'3.754" N<br>Longitud: 75°39'14.022" W |
| Nombre del sistema receptor del vertimiento                                                   | Suelo                                               |
| Área de Infiltración del vertimiento                                                          | 18.85 m²                                            |
| Caudal de la descarga                                                                         | 0.007 L/s                                           |
| Frecuencia de la descarga                                                                     | 30 días/mes                                         |
| Tiempo de la descarga                                                                         | 18 horas/día                                        |
| Tipo de flujo de la descarga                                                                  | Intermitente                                        |
| Ubicación general del predio                                                                  |                                                     |
|           |                                                     |
| Fuente: GeoPortal-IGAC, 2024                                                                  |                                                     |
| OBSERVACIONES: N/A                                                                            |                                                     |

**4. REVISIÓN DE LOS ASPECTOS Y CONDICIONES TÉCNICAS PROPUESTAS**

**4.1. ACTIVIDAD QUE GENERA EL VERTIMIENTO**

**RESOLUCION No. 1501 DEL 16 DE JULIO DE 2025**  
**ARMENIA QUINDIO,**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE DE TERRENO # 37 “EL TESORO CAMPESTRE” UBICADO EN LA VEREDA LA ZULIA DEL MUNICIPIO DE CALARCA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

La actividad generadora del vertimiento es doméstica. Según la documentación técnica aportada, en el predio se encuentra construida una (1) vivienda campestre, el STARD existente tiene una capacidad total para seis (6) contribuyentes permanentes. Por lo tanto, el vertimiento que se genera en el predio está asociado con las actividades de subsistencia doméstica realizadas dentro de la vivienda.

**4.2. SISTEMA PROPUESTO PARA MANEJO DE AGUAS RESIDUALES**

Para el manejo de las Aguas Residuales Domésticas (ARD) generadas en el predio contentivo de la solicitud de permiso de vertimiento, se propone un Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (STARD) de tipo convencional, compuesto por: dos (2) Trampas de Grasas, un (1) Tanque Séptico y un (1) Filtro Anaeróbico de Flujo Ascendente. Para la disposición final de las aguas tratadas, se cuenta con un (1) Pozo de Absorción, con capacidad calculada hasta para 6 contribuyentes permanentes.

| Fase              | Módulo                               | Material     | Cantidad | Capacidad      |
|-------------------|--------------------------------------|--------------|----------|----------------|
| Pre tratamiento   | Trampa de Grasas                     | Prefabricado | 2        | 250 litros C/U |
| Tratamiento       | Tanque Séptico                       | Prefabricado | 1        | 2000 litros    |
| Pos tratamiento   | Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente | Prefabricado | 1        | 2000 litros    |
| Disposición final | Pozo de Absorción                    | N/A          | 1        | 18.85 m²       |

Tabla 1. Datos generales de los módulos del STARD

| Módulo                               | Cantidad | Largo | Ancho | Altura útil | Diámetro |
|--------------------------------------|----------|-------|-------|-------------|----------|
| Trampa de Grasas                     | 1        | N/A   | N/A   | N/A         | N/A      |
| Tanque Séptico                       | 1        | N/A   | N/A   | N/A         | N/A      |
| Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente | 1        | N/A   | N/A   | N/A         | N/A      |
| Pozo de Absorción                    | 1        | N/A   | N/A   | 3.00        | 2.00     |

Tabla 2. Dimensiones de los módulos del STARD  
Dimensiones en metros [m]

| Tasa de infiltración [min/cm] | Tasa de Aplicación[m²/día] | Población de Diseño [hab] | Área de infiltración requerida [m2] |
|-------------------------------|----------------------------|---------------------------|-------------------------------------|
| 2.52                          | 1.20                       | 6                         | 7.2                                 |

Tabla 3. Resultados del ensayo de infiltración realizado en el predio

El área de infiltración del Pozo de Absorción (Tabla 1) es mayor al área de infiltración requerida de acuerdo al ensayo de infiltración realizado en el predio (Tabla 3). Por lo anterior, se determina que la disposición final propuesta tiene la capacidad de absorción suficiente para recibir las Aguas Residuales Domésticas tratadas en el STARD existente.

**4.3. REVISIÓN DE LAS CARACTERÍSTICAS FISICOQUÍMICAS DEL VERTIMIENTO DE CONFORMIDAD CON LA NORMATIVIDAD VIGENTE**

**RESOLUCION No. 1501 DEL 16 DE JULIO DE 2025**  
**ARMENIA QUINDIO,**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE DE TERRENO # 37 “EL TESORO CAMPESTRE” UBICADO EN LA VEREDA LA ZULIA DEL MUNICIPIO DE CALARCA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

*Las Aguas Residuales Domésticas – ARD, tienden a mostrar unas características muy marcadas. Cuando se originan en viviendas familiares, los caudales, y por ende, las cargas contaminantes, tienden a ser similares entre sí. Dado el bajo impacto de vertimientos de esta escala y naturaleza, y considerando que para sistemas convencionales (aquellos compuestos por Trampas de Grasas, Tanques Sépticos y Filtros Anaerobios de Flujo Ascendente) se logra la remoción requerida de la carga contaminante (80% en DBO, SST y Grasas y Aceites), se determina que una caracterización presuntiva de estas Aguas Residuales Domésticas proporciona información adecuada sobre el vertimiento tanto en la entrada como en la salida del STARD.*

**4.4. OTROS ASPECTOS TÉCNICOS**

**4.4.1. PLAN DE CIERRE Y ABANDONO (DECRETO No. 50 DE 2018)**

*El Plan de Cierre y Abandono contempla las actividades de limpieza, manejo y disposición final de los residuos generados en la etapa de desmantelamiento del STARD. Presenta también, dentro de su propuesta, el uso final que se le dará al suelo, garantizando su uso de acuerdo a las dinámicas propias de la zona, señalando medidas de restauración morfológica y restablecimiento de la cobertura vegetal.*

**4.4.2. EVALUACIÓN AMBIENTAL DEL VERTIMIENTO**

*La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto, de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto No. 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 2010), modificado por el Decreto No. 50 del 2018, la presente solicitud de permiso de vertimiento no requiere dar cumplimiento a este requisito.*

**4.4.3. PLAN DE GESTIÓN DEL RIESGO PARA EL MANEJO DEL VERTIMIENTO**

*La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto, de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto No. 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto No. 50 del 2018 la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.*

**5. RESULTADOS DE LA VISITA TÉCNICA**

*De acuerdo con lo consignado en el acta de visita técnica del 13 de marzo de 2025, realizada por el ingeniero Luis Felipe Vega S. Contratista de la Subdirección de*

**RESOLUCION No. 1501 DEL 16 DE JULIO DE 2025**  
**ARMENIA QUINDIO,**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE DE TERRENO # 37 "EL TESORO CAMPESTRE" UBICADO EN LA VEREDA LA ZULIA DEL MUNICIPIO DE CALARCA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

*Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, se encontró lo siguiente:*

*En el marco del trámite del permiso del permiso de vertimientos, se realiza recorrido por el predio. Cuenta con 1 casa construida, compuesta por 2 cocinas, 6 baños y 6 habitaciones. Habitada por 5 personas de manera permanente.*

*Cuenta con un STARD compuesto por:*

*2 trampas de grasas prefabricadas de 250 litros cada una.*

*1 tanque séptico de 2000 litros prefabricado.*

*Un FAFA prefabricado de 2000 litros, con rosetones plásticos.*

*Un pozo de absorción de 2.00 metros de diámetro, la profundidad no se midió porque no se contaba con alguna vara larga.*

*En el predio solo se realizan actividades domésticas.*

**5.1. CONCLUSIONES DE LA VISITA TÉCNICA**

*En el predio contentivo de la solicitud de permiso de vertimientos, se encuentra construida una vivienda campestre, esta se encuentra actualmente habitada. Existe un sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas de tipo prefabricado, para la disposición final cuenta con un pozo de absorción.*

**6. CONCLUSIONES DE LA REVISIÓN DE LAS CONDICIONES TÉCNICAS**

*De acuerdo con lo consignado en el acta de visita técnica del 05 de noviembre de 2024, realizada por la ingeniera Juan Carlos Agudelo. Contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, se encontró lo siguiente:*

*En marco de la solicitud de permiso de vertimiento, se realiza visita técnica de verificación del estado y funcionamiento del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas (STARD) y las condiciones del punto generador del vertimiento, encontrando lo siguiente:*

*Viviendas campestres construidas (2), 1 está habitada por padres, 1 habitada por hijo y familia.*

*Cuenta con 2 Trampa de grasas en prefabricado de 250Lts C/u. Con los accesorios hidrosanitarios.*

**RESOLUCION No. 1501 DEL 16 DE JULIO DE 2025**  
**ARMENIA QUINDIO,**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE DE TERRENO # 37 "EL TESORO CAMPESTRE" UBICADO EN LA VEREDA LA ZULIA DEL MUNICIPIO DE CALARCA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

*STARD en prefabricado convencional tipo cónico de 2000Lts.*

*FAFA en prefabricado convencional tipo cónico de 2000Lts. Presenta rosetones como material filtrante.*

*La disposición final es a pozo de absorción, a nivel para rebosar. Lleno más arriba del tubo de entrada.*

*El predio linda con más predios de vivienda campestre, y vías internas del proyecto.*

*Por lo anterior se Requirió al solicitante mediante, el Oficio No. 17283-24 del 03 de diciembre de 2024, el cual indica lo siguiente:*

- 1. Memorias técnicas que definan la ubicación, descripción de operación del sistema, y diseños de ingeniería conceptual y básica. Debe incluir diseño y manual de operación del sistema de disposición de aguas residuales tratadas al suelo, incluyendo mecanismo de descarga y sus elementos estructurantes que permiten el vertimiento al suelo. Se debe informar si el sistema está construido o no.*  
***Esto debido a que la memoria técnica presentada menciona 1 vivienda y en la visita se evidenciaron 2 viviendas, además, no corresponde el STARD propuesto con el STARD evidenciado en campo.***
- 2. Identificación del área donde se realizará la disposición en plano topográfico con coordenadas MAGNA SIRGAS Colombia Origen Oeste, indicando como mínimo: dimensión requerida, los usos de los suelos en las áreas colindantes y el uso actual y potencial del suelo donde se realizará el vertimiento del agua residual doméstica tratada, conforme al Plan de Ordenación y Manejo de Cuenca Hidrográfica y los instrumentos de ordenamiento territorial vigentes. (incluir perímetro completo del predio, áreas de protección ambiental y áreas de cesión públicas y privadas e implantación de la estructura generadora del vertimiento)., debe estar elaborado y firmado por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia.*  
***Esto debido a que el área mínima requerida existente en el plano no coincide con el área calculada en la memoria de cálculo y diseño aportada en el radicado 11310 de 2024.***
- 3. Planos de detalle del sistema de tratamiento y condiciones de eficiencia del sistema de tratamiento que se adoptará. Se deberá Presentar formato análogo en tamaño 100 x 70 cm y Adicionalmente, las copias digitales en medio magnético con archivos en DWG y PDF-JPG., debe estar elaborado y firmado por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia.*  
***Eso debido a que el plano de detalle allegado con la solicitud no cumple el tamaño exigido por la norma, y el existente en el expediente 4412 de 2021 no coincide con el calculado propuesto en memoria técnica. Además, no se evidenció medio magnético.***

**RESOLUCION No. 1501 DEL 16 DE JULIO DE 2025**  
**ARMENIA QUINDIO,**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE DE TERRENO # 37 "EL TESORO CAMPESTRE" UBICADO EN LA VEREDA LA ZULIA DEL MUNICIPIO DE CALARCA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

4. *Plano de localización del sistema con respecto al sitio donde se generan los vertimientos con coordenadas geográficas o planas (MAGNA SIRGAS Colombia Origen Oeste) de localización de la infraestructura generadora del vertimiento, punto de descarga al cuerpo de agua o al suelo (plano de implantación del proyecto). Se deberá Presentar formato análogo en tamaño 100 x 70 cm y Adicionalmente, las copias digitales en medio magnético con archivos en DWG y PDF-JPG,,. debe estar elaborado y firmado por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia.*  
*Esto debido a que, en el plano allegado en la solicitud anterior, no se evidencia la coordenada con la ubicación de las 2 viviendas existentes en el predio.*

*De acuerdo con lo anterior, es necesario que realice las siguientes adecuaciones y ajustes al Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales, con el fin de poder realizar nuevamente la inspección:*

- 1. Realizar Mantenimiento a las trampas de grasas la cuales se evidenciaron saturadas de grasas.*
- 2. Realizar mantenimiento al sistema de disposición final pozo de absorción el cual se evidenció lleno más arriba de tubo de entrada a puto de rebosar.*
- 3. En el momento de la nueva visita técnica, cada módulo del sistema debe estar funcionando adecuadamente, contar con tapas de fácil acceso para labores de mantenimiento e inspección, estar en buen estado y despejados de tierra y con mantenimientos adecuados.*

*El solicitante da cumplimiento bajo el radicado No. 119-25 del 07 de enero de 2025. Por lo tanto, se programa a una nueva visita técnica.*

*Durante la visita técnica realizada el día 13 de marzo de 2025, se evidenció que existe un STARD prefabricado, compuesto por, una trampa de grasas, un tanque séptico Tanque Séptico, un filtro anaerobio de flujo ascendente y un pozo de absorción.*

*La documentación técnica presentada se encuentra debidamente diligenciada y completa, especificando de manera clara cada uno de los procesos y estudios realizados para cumplir con la normatividad vigente y requerimientos solicitados.*

*De acuerdo al requerimiento realizado, en el predio se existen 2 viviendas campestres. Sin embargo, se aclara que estructuralmente se trata de 1 sola vivienda campestre la cual esta dividida en 2 zonas unidas mediante una cubierta.*

**7. ASPECTOS DE ORDENAMIENTO Y DETERMINANTES AMBIENTALES**

**7.1. CONCEPTO DE USO DE SUELO EXPEDIDO POR LA AUTORIDAD MUNICIPAL COMPETENTE**

**RESOLUCION No. 1501 DEL 16 DE JULIO DE 2025**  
**ARMENIA QUINDIO,**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE DE TERRENO # 37 “EL TESORO CAMPESTRE” UBICADO EN LA VEREDA LA ZULIA DEL MUNICIPIO DE CALARCA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

De acuerdo con el Concepto de Usos de Suelo “No. 0587-2021” del 18 de marzo de 2021, firmado por el Subsecretario de ordenamiento territorial, desarrollo urbano y rural, del municipio de Calarcá, Q. Se informa que el predio denominado 1) LOTE DE TERRENO #37 “EL TESORO CAMPESTRE”, identificado con matrícula inmobiliaria No. 282-43778, presenta los siguientes usos del suelo.

|                    |                                                                                                                                    |
|--------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| USOS PERMITIDOS    | <b>PRINCIPAL:</b> VU, VB, C1, C2, PARCELACION CAMPESTRE.<br><br><b>COMPLEMENTARIO Y/O COMPATIBLE:</b> VAC, G1, G2, L1, R1, R2, R3. |
| USOS CONDICIONADOS | <b>RESTRINGIDO:</b> VM, C2, C3, C4, C5, G3, G4, G5, G6, L2, L3.                                                                    |
| USOS NO PERMITIDOS | <b>PROHIBIDO:</b> N/A                                                                                                              |

**7.2. REVISIÓN DE DETERMINANTES AMBIENTALES**

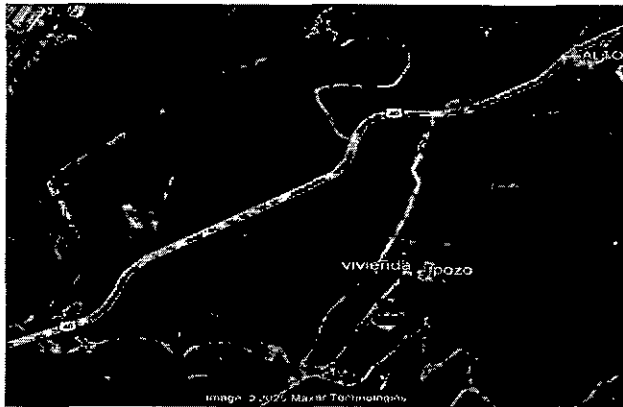


Imagen 1. Localización del vertimiento  
Fuente: Google Earth Pro

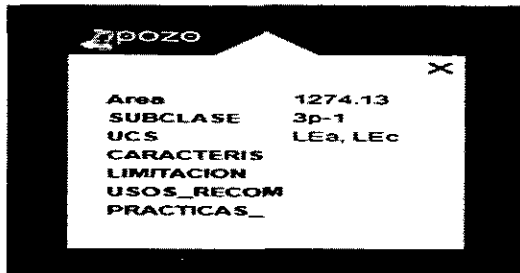
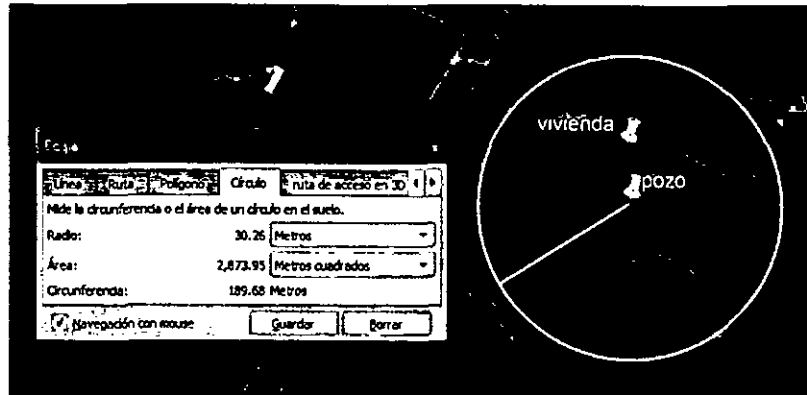


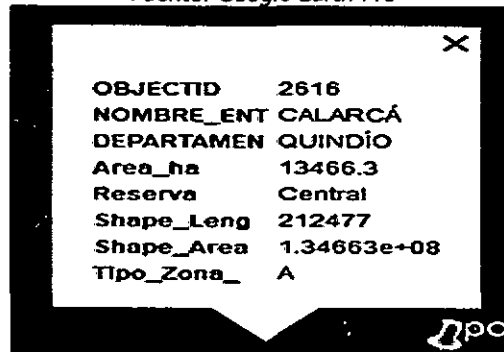
Imagen 2. Capacidad de uso de suelo en la ubicación del vertimiento  
Fuente: Google Earth Pro

**RESOLUCION No. 1501 DEL 16 DE JULIO DE 2025**  
**ARMENIA QUINDIO,**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE DE TERRENO # 37 "EL TESORO CAMPESTRE" UBICADO EN LA VEREDA LA ZULIA DEL MUNICIPIO DE CALARCA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**



*Imagen 3. Drenajes existentes en el predio*  
*Fuente: Google Earth Pro*



*Imagen 4. Áreas de reservas forestales establecidas por la Ley 2ª de 1959.*  
*Fuente: Google Earth Pro*

Según lo observado en Google Earth Pro, se evidencia que el punto de descarga se encuentra por fuera de polígonos de Suelos de Protección Rural y de Áreas y Ecosistemas Estratégicos. Además, se evidencia que el punto de descarga, se encuentra sobre suelo con capacidad de uso agrológico 3P-1 (ver Imagen 2).

Considerando las disposiciones establecidas en el "ARTÍCULO 2.2.1.1.18.2. Protección y conservación de los bosques" del Decreto 1076 de 2015 del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible; según Google Earth Pro, al medir un radio de 100 metros a la redonda a partir de la ubicación del vertimiento existente, se concluye que cumple con las disposiciones establecidas en el Decreto 1076 de 2015 del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, (ver imagen 3).

Según lo observado en Google Earth Pro, se evidencia que parte del predio, así como los puntos de descarga se encuentran dentro del polígono de las zonas de reserva forestal establecidas por la Ley Segunda de 1959 (ver imagen 4). Específicamente pertenece a la Zona Tipo A, Zonas que garantizan el mantenimiento de los procesos ecológicos básicos necesarios para asegurar la oferta de servicios ecosistémicos y el soporte a la diversidad biológica.

## **8. OBSERVACIONES**

**RESOLUCION No. 1501 DEL 16 DE JULIO DE 2025**  
**ARMENIA QUINDIO,**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE DE TERRENO # 37 "EL TESORO CAMPESTRE" UBICADO EN LA VEREDA LA ZULIA DEL MUNICIPIO DE CALARCA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

- *De acuerdo al requerimiento realizado, en el predio se existen 2 viviendas campestres. Sin embargo, se aclara que estructuralmente se trata de 1 sola vivienda campestre la cual está dividida en 2 zonas unidas mediante una cubierta.*
- *El 22 de abril de 2025 se recibió una denuncia con número de radicado 4642-25, en la cual se reporta la existencia de una tubería proveniente del predio en cuestión, que descarga directamente en un terreno colindante. Según la denuncia, esta tubería estaría conectada al pozo de absorción, generando una descarga directa hacia el exterior.*

*A partir de esta información, se procedió a revisar el registro fotográfico de la visita técnica realizada el día 13 de marzo de 2025, en el cual se evidencia que el pozo de absorción presenta una lámina de agua cercana a su nivel máximo. Esta condición sugiere que el vertimiento no está siendo absorbido por el suelo, como debería ocurrir en el funcionamiento normal del sistema.*

*En atención a la denuncia, la Subdirección de Regulación y Control realizó una visita técnica el 1 de mayo de 2025, en la cual se logró confirmar los hechos reportados.*

*Como resultado de lo anterior, se concluye que el módulo correspondiente al pozo de absorción no está operando de forma adecuada. Se presume que las paredes del pozo carecen de los espacios entre hiladas de ladrillo que permiten la infiltración al subsuelo, lo cual impide el proceso de absorción para el que este sistema fue diseñado.*

*Se anexa el registro fotográfico correspondiente a la visita técnica, realizada en el marco del trámite para el permiso de vertimientos.*

**RESOLUCION No. 1501 DEL 16 DE JULIO DE 2025**  
**ARMENIA QUINDIO,**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE DE TERRENO # 37 "EL TESORO CAMPESTRE" UBICADO EN LA VEREDA LA ZULIA DEL MUNICIPIO DE CALARCA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**



*Imagen 5. Registro fotográfico de la visita técnica.  
Fuente. Propia.*

- *Cumplir las disposiciones técnicas y legales, relativas a la ubicación del Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas y a la Disposición Final de Aguas Residuales Domésticas, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico – RAS en virtud de lo establecido en la Resolución 330 de 2017 y modificaciones realizadas mediante la expedición de la Resolución 799 de 2021 y Resolución 908 de 2021, ambas expedidas por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, en el Decreto No. 1076 del 26 de mayo de 2015, modificado por el Decreto No. 050 del 16 de enero de 2018, ambos expedidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y demás normas vigentes aplicables.*
- *Se destaca que los suelos de protección, conforme al artículo 2.2.2.1.2.11 del Decreto 1076 de 2015, están definidos como aquellas áreas de terreno ubicadas dentro de las distintas clases de suelo contempladas en la Ley 388 de 1997. Estas áreas tienen restringida la posibilidad de urbanización debido a su importancia estratégica para la designación o expansión de áreas protegidas, ya sean públicas o privadas, con el fin de facilitar la preservación, restauración o uso sostenible de la biodiversidad, con importancia a nivel municipal, regional o nacional. En este contexto, los suelos de protección poseen un carácter determinante, según lo establecido en el Artículo 10 de la Ley 388 de 1997, y constituyen normas de jerarquía superior. Por lo tanto, en el caso específico del permiso de vertimientos, es preciso tener en cuenta lo dispuesto en el Decreto 1076 de 2015, Artículo 2.2.3.3.5.2, párrafo 1, que establece que, en situaciones en las cuales no haya compatibilidad entre los usos del suelo y las determinantes ambientales*

**RESOLUCION No. 1501 DEL 16 DE JULIO DE 2025**  
**ARMENIA QUINDIO,**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE DE TERRENO # 37 "EL TESORO CAMPESTRE" UBICADO EN LA VEREDA LA ZULIA DEL MUNICIPIO DE CALARCA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

*establecidas por la autoridad ambiental competente para el Ordenamiento Territorial, prevalecerán estas últimas. Dichas determinantes ambientales, de acuerdo con el Artículo 10 de la Ley 388 de 1997 o la normativa que la modifique, adicione o sustituya, tienen primacía sobre los usos del suelo.*

- *En cualquier caso, el vertimiento de las aguas residuales no se debe realizar sin el tratamiento de las mismas antes de la disposición final.*

**9. CONCLUSIÓN**

*Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente No. 11310-24 para el predio 1) LOTE DE TERRENO #37 "EL TESORO CAMPESTRE", identificado con matrícula inmobiliaria No. 282-43778, se determina que:*

- *Por las razones expuestas anteriormente en **OBSERVACIONES**, NO es viable técnicamente la propuesta de saneamiento presentada.*
- *El predio se ubica por **fuera** de áreas forestales protectoras de las que habla el artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015.*
- *El predio se ubica **dentro** de las zonas de reserva forestal establecidas por la Ley Segunda de 1959, específicamente pertenece a la **Zona Tipo A**.*

*(...)"*

Es pertinente advertir que, según lo observado por el ingeniero ambiental en la plataforma Google Earth, se evidencia que parte del predio, así como los puntos de descarga, se ubican dentro del polígono correspondiente a las zonas de reserva forestal establecidas por la Ley 2ª de 1959. No obstante, es importante señalar que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió el 11 de marzo de 2021 la Resolución No. 0243, "Por medio de la cual se sustrae de manera definitiva un área de la Reserva Forestal Central, establecida por la Ley 2ª de 1959, y se toman otras determinaciones, en el marco del expediente SRF 542", mediante la cual se sustrajo el área correspondiente al proyecto *El Tesoro Campestre*, ubicado en el municipio de Calarcá, Quindío. En consecuencia, el predio actualmente no se encuentra comprendido dentro de la Reserva Forestal regulada por la Ley Segunda de 1959.

Que en este sentido, los propietarios han solicitado la legalización del sistema de manejo de aguas residuales, por medio del permiso de vertimiento, donde han manifestado que en el predio objeto de solicitud se pretende construir una vivienda, la cual según el componente técnico la propuesta presentada para la legalización del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas que se va a implementar en el predio, este sería el indicado para evitar posibles afectaciones a los recursos suelo y agua, provenientes de vertimientos. **También comprende esta Subdirección**

**RESOLUCION No. 1501 DEL 16 DE JULIO DE 2025**  
**ARMENIA QUINDIO,**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE DE TERRENO # 37 "EL TESORO CAMPESTRE" UBICADO EN LA VEREDA LA ZULIA DEL MUNICIPIO DE CALARCA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

que el otorgamiento del permiso de vertimientos permitirá a los copropietarios que, de encontrarse factible por la autoridad competente, el dueño lo disfrute, pero mitigando los impactos ambientales que podrían generarse, teniendo con esto que se daría uso, goce y explotación al predio, esto en completa armonía con los recursos naturales, y para este fin considera esta subdirección indispensable, que para la vivienda campestre que se pretende construir, se implemente el respectivo sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas y la debida disposición final, pues con esto se garantizaría el disfrute pleno del bien privado, en condiciones óptimas y la conservación del ambiente, previniendo y/o mitigando los impactos ambientales que se puedan presentar por el ejercicio, uso y goce del derecho, entendiendo esto como la ecologización de las libertades que se tiene como copropietarios.

Que es importante precisar que el análisis del otorgamiento o negación del permiso de vertimientos se hace desde la valoración de los derechos fundamentales, incluido en estos la no afectación al derecho fundamental al ambiente sano el cual se encuentra consagrado en el artículo 79 de la Constitución Política de Colombia de 1991, el cual, en su tenor literal, dispone lo siguiente:

*"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.*

*Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de esos fines".*

Que en este sentido cabe mencionar, que es de vital importancia determinar si el vertimiento que se pretende legalizar, ya se está generando, si existe o no un sistema construido, o si simplemente es con el ánimo de llevarse a cabo a través del tiempo, presupuestos estos que son indispensables para esta subdirección al momento de tomar una decisión de fondo que resuelva la solicitud, toda vez que el fin primordial es la protección del ambiente y en tal sentido es que se hace indispensable determinar si el sistema propuesto es el indicado para mitigar los impactos que se podrían generar producto de los vertimientos generados por el desarrollo del proyecto y en caso de que se encuentre construido o que se esté desarrollando el proyecto que logre mitigar los impactos por este generados en cuanto a vertimientos se refiere, en cuanto la protección del ambiente, a su tratamiento como derecho fundamental y su prevalencia. Ha reiterado la corte constitucional en su sentencia T-536 de 1992:

*"El ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho Constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y, en consecuencia, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada*

RESOLUCION No. 1501 DEL 16 DE JULIO DE 2025  
ARMENIA QUINDIO,

“POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE DE TERRENO # 37 “EL TESORO CAMPESTRE” UBICADO EN LA VEREDA LA ZULIA DEL MUNICIPIO DE CALARCÁ (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia. Existen unos límites tolerables de contaminación que al ser traspasado constituyen un perjuicio para el medio ambiente y la vida, que no pueden ser justificables y por lo tanto exigen imponer unos correctivos.”

ANÁLISIS JURÍDICO

Que, de acuerdo con el acta de la reunión del 06 de junio de 2024, llevada a cabo en las instalaciones de la CRQ, por parte de esta Subdirección y de la Procuradora 14 Judicial II Ambiental y Agraria de Armenia y la Junta Administradora del Condominio Tesoro Campestre, planeación del municipio de Calarcá (Q), se puede evidenciar que la Procuradora hizo un llamado a la entidad para que se analizara las densidades del predio en el marco de las cuatro (04) viviendas por hectárea.

Por lo anterior, teniendo en cuenta que el lote de terreno matriz sobre el cual se desarrolló el proyecto Tesoro Campestre identificado con matrícula inmobiliaria No. 282-7892, contaba con una extensión de 48 hectáreas y 4.457 metros cuadrados, se puede evidenciar que las viviendas cumplen con las densidades establecidas en la Resolución 1688 de 2023 por medio de la cual la Corporación Autónoma Regional del Quindío adoptó las determinantes ambientales.

Adicional a lo anterior, se puede evidenciar que la parcelación se realizó con base en lo que se evidencia a continuación:

| CÁLCULO DE DENSIDAD TOMANDO PLANO APORTADO COMO PRUEBA                                                            |                                                                                         |             |                       |            |  |  |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------|-------------|-----------------------|------------|--|--|
|                                                                                                                   | CONCEPTO                                                                                | MTS 2       | UBICACIÓN EN EL PLANO |            |  |  |
| Menos (-)                                                                                                         | ÁREA BRUTA                                                                              | 484.467,00  |                       |            |  |  |
|                                                                                                                   | Áreas para la localización de infraestructura para el sistema principal y de transporte | - 73.877,84 |                       |            |  |  |
| Menos (-)                                                                                                         | 1.2 Afectación de la vía Ley 1228 de 2008                                               | - 73.877,84 |                       |            |  |  |
|                                                                                                                   | Áreas de conservación y protección de los recursos naturales y paisajísticos            | -244.269,66 |                       |            |  |  |
|                                                                                                                   | Zona de Protección (Quebrada)                                                           | - 10.910,00 |                       |            |  |  |
|                                                                                                                   | Zona de Protección (Zon Quindío)                                                        | - 50.185,15 |                       |            |  |  |
|                                                                                                                   | Zona de Protección (Nacimiento)                                                         | - 9.729,73  |                       |            |  |  |
| Zona de Protección (Nacimiento)                                                                                   | - 101.247,80                                                                            |             |                       |            |  |  |
| ÁREA NETA URBANIZABLE EN MTS 2                                                                                    |                                                                                         |             |                       | 166.220,66 |  |  |
| ÁREA NETA URBANIZABLE EN HECTÁREAS                                                                                |                                                                                         |             |                       | 16.622066  |  |  |
| TOTAL DE VIVIENDAS PERMITIDAS (4 POR HECTÁREA)                                                                    |                                                                                         |             |                       | 664.88262  |  |  |
| TOTAL VIVIENDAS TESORO CAMPESTRE                                                                                  |                                                                                         |             |                       | 61         |  |  |
| DIFERENCIA A FAVOR TESORO CAMPESTRE                                                                               |                                                                                         |             |                       | 6.488302   |  |  |
| Notas:                                                                                                            |                                                                                         |             |                       |            |  |  |
| 1. Información tomada del plano aportado y decretado como prueba                                                  |                                                                                         |             |                       |            |  |  |
| 2. El cuadro de áreas que contiene el plano, está diseñado para efectos de la expedición de licencia urbanística. |                                                                                         |             |                       |            |  |  |

Parcelación que en su momento fue aprobada por el municipio de Calarcá tal y como se evidencia en la resolución No. 067 del 08 de abril de 2019 “POR LA CUAL SE OTORGA MODIFICACIÓN A LICENCIA VIGENTE” es decir a la licencia que fue otorgada mediante la resolución No. 363 del 28 de diciembre de 2018 “POR LA CUAL SE OTORGA LICENCIA DE SUBDIVISIÓN Y PARCELACIÓN”.

**RESOLUCION No. 1501 DEL 16 DE JULIO DE 2025**  
**ARMENIA QUINDIO,**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE DE TERRENO # 37 "EL TESORO CAMPESTRE" UBICADO EN LA VEREDA LA ZULIA DEL MUNICIPIO DE CALARCA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

En igual sentido se trae como referencia la Resolución 1688 de 2023 "POR MEDIO DE LA CUAL SE ACTUALIZAN Y COMPILAN LAS DETERMINANTES AMBIENTALES DE SUPERIOR JERARQUÍA PARA LA ORDENACIÓN DEL TERRITORIO EN LA JURISDICCIÓN DE LA CORPORACIÓN REGIONAL DEL QUINDÍO – CRQ Y SE ESTABLECEN OTRAS DETERMINACIONES", emanada de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, en la cual se puede evidenciar en su capítulo V. DETERMINANTES RELACIONADAS CON LA OCUPACIÓN EN SUELO RURAL, título 2.1 DETERMINANTES ESPECÍFICAS POR CADA CATEGORÍA DE DESARROLLO RESTRINGIDO EN SUELO RURAL, en su Subtítulo 2.1.1 DETERMINANTES AMBIENTALES EN SUELO SUB-URBANO, establecen lo siguiente:

"(...)

**-Densidades máximas de vivienda en suelo suburbano:** La densidad máxima de construcción será de **4 viviendas por hectárea**, calculada a partir del área neta urbanizable. Se entiende como *área neta*, la resultante de descontar del área bruta, áreas para la localización de infraestructura para el sistema principal y de transporte, las redes primarias de servicios públicos y las áreas de conservación y protección de los recursos naturales y paisajísticos.

**Parágrafo:** los predios objeto de esta densidad (4 vivienda por hectárea) no podrán ser objeto de una nueva parcelación, división, intervención urbanística o constructiva.

**-Unidad mínima de actuación en suelo suburbano:** En ningún caso, la extensión de la unidad mínima de actuación para suelo suburbano podrá ser inferior a dos (2) hectáreas para todos los usos que se desarrollen en suelo rural suburbano; sin perjuicio de lo que se determine en los Planes de Ordenamiento Territorial o las Unidades de Planificación Rural respecto de los predios que no puedan cumplir con este requisito.

(...)"

De igual manera, dentro de la documentación que reposa en el expediente se constata Concepto uso de suelo N° 0587-2021, el cual fue expedido por la secretaria de planeación del municipio de Calarcá (Q), en el que se puede referenciar que el mismo se expidió para los 61 predios que componen el predio ubicado en la ZULIA LA FLORESTA, denominado TESORO CAMPESTRE, en este documento se establece que toda construcción deberá cumplir con las normas establecidas en el Acuerdo 015 de 2003 y sus normas complementarias, y teniendo en cuenta lo estipulado en este en su artículo 9 que modifica el artículo décimo segundo del acuerdo 040 de 2001, en el cual se indica que en las áreas suburbanas de Calarcá- Sector 10 las parcelaciones campestres no puede tener un área menor de 1.000 metros cuadrados.

Por lo anterior, teniendo en cuenta que los predios que componen el condominio el TESORO CAMPESTRE se encuentran en el suelo Suburbano, tal y como se evidencia en el concepto de uso de suelo N° 0587-2021, expedido por la Secretaria de Planeación del Municipio de Calarcá (Q), quien es la autoridad competente para expedir este documento, se le deba dar aplicabilidad al Acuerdo 015 de 2003, **"POR EL CUAL SE ADOPTA EL PLAN BASICO DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL MUNICIPIO DE CALARCA PARA EL PERIODO COMPRENDIDO ENTRE LOS AÑOS 2000 Y 2009, SE DEFINEN LOS USOS DEL SUELO PARA LAS DIFERENTES ZONAS DE LAS AREAS RURAL Y URBANA, SE ESTABLECEN LAS REGLAMENTACIONES URBANISTICAS CORRESPONDIENTES Y SE FORMULAN LOS PLANES PARCIALES Y COMPLEMENTARIOS PARA EL DESARROLLO TERRITORIAL DEL MUNICIPIO"**, que establece que las parcelaciones

**RESOLUCION No. 1501 DEL 16 DE JULIO DE 2025**  
**ARMENIA QUINDIO,**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE DE TERRENO # 37 "EL TESORO CAMPESTRE" UBICADO EN LA VEREDA LA ZULIA DEL MUNICIPIO DE CALARCA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

campestres podrán tener un área no menor a 1000 MTS, y teniendo en cuenta que el predio objeto de solicitud cuenta con un área de 1.206 MTS cumple con lo establecido en el Acuerdo en mención **"POR EL CUAL SE MODIFICA EL ACUERDO 040 DE DICIEMBRE 20 DE 2001 Y SE ORDENA LA SECUENCIA DEL ARTICULADO Y SE MODIFICA PARCIALMENTE EL ACUERDO 003 DE ABRIL 08 DE 2003"**, y en las determinantes adoptadas por la Corporación autónoma Regional del Quindío mediante la resolución 1688 de 2023.

De igual manera resulta pertinente advertir, que, dentro de los usos permitidos, en el concepto uso de suelo N° 0587-2021, expedido por la Secretaria de Planeación del Municipio de Calarcá (Q), se encuentra la parcelación campestre y teniendo en cuenta que el trámite objeto de solicitud hace parte de la parcelación EL TESORO CAMPESTRE, resulta jurídicamente viable otorgar el permiso de vertimientos.

En igual sentido, es importante mencionar que la resolución No. 067 del 08 de abril de 2019 **"POR LA CUAL SE OTORGA MODIFICACIÓN A LICENCIA VIGENTE"** es decir a la licencia que fue otorgada mediante la resolución No. 363 del 28 de diciembre de 2018 **"POR LA CUAL SE OTORGA LICENCIA DE SUBDIVISIÓN Y PARCELACIÓN"**, fueron expedidas conforme al Acuerdo 014 del 2009, el cual fue declarado nulo mediante fallo del tribunal administrativo del Quindío, sin embargo en este acuerdo en su artículo 60, se encontraba que las parcelaciones en suelo rural-suburbano se permitía un loteo mínimo de 1.000 metros cuadrados, tamaño que de igual manera se encuentra regulado en el Acuerdo 015 de 2003, POT actual del Municipio de Calarcá (Q), el cual se debe aplicar a la parcelación el tesoro, tal y como lo menciona el concepto de uso de suelo N° 0587-2021, expedido por la Secretaria de Planeación Municipal.

Aunado a lo anterior, es relevante mencionar que el Acuerdo 015 de 2003, **"POR EL CUAL SE ADOPTA EL PLAN BASICO DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL MUNICIPIO DE CALARCA PARA EL PERIODO COMPRENDIDO ENTRE LOS AÑOS 2000 Y 2009, SE DEFINEN LOS USOS DEL SUELO PARA LAS DIFERENTES ZONAS DE LAS AREAS RURAL Y URBANA, SE ESTABLECEN LAS REGLAMENTACIONES URBANISTICAS CORRESPONDIENTES Y SE FORMULAN LOS PLANES PARCIALES Y COMPLEMENTARIOS PARA EL DESARROLLO TERRITORIAL DEL MUNICIPIO"**, fue concertado por la Corporación Autónoma Regional del Quindío, el 29 de octubre de 2009.

Finalmente, resulta de suma importancia traer a colación el oficio SPM-3841-2022, del 19 de octubre de 2022, en donde el municipio de Calarcá (Q) por medio de la Secretaria de Planeación, en respuesta de solicitud de información manifiesta lo siguiente:

"(...)

*El día 14 de marzo de 2018, GEMA CONSTRUCTORA, sociedad por usted representada, radicó en legal y debida forma ante la Secretaría de Planeación solicitud de licencia parcelación respecto del bien inmueble denominado La Zulia, ubicado en la Vereda La Zulia, del área suburbana del Municipio de Calarcá, (Quindío); identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 282-7892 y la ficha catastral número 00-01-0003-0124-000, el cual constaba de un área de 48 hectáreas 4.457 metros cuadrados, tal como consta en certificado de tradición y levantamiento topográfico que hacen parte del expediente.*

*Así pues, una vez se verificó que la solicitud se encontraba radicada en legal y debida forma, teniendo en cuenta el artículo 2.2.6.1.2.1.2 del Decreto 1077 de 2015, la solicitud de licencia fue estudiada*

**RESOLUCION No. 1501 DEL 16 DE JULIO DE 2025**  
**ARMENIA QUINDIO,**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE DE TERRENO # 37 "EL TESORO CAMPESTRE" UBICADO EN LA VEREDA LA ZULIA DEL MUNICIPIO DE CALARCA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

*por el equipo interdisciplinario de la Secretaría Municipal de Planeación, con base en la normatividad municipal y ambiental aplicable al momento de radicación en legal y debida forma, (Acuerdo No. 014 del 31 de diciembre de 2009, por medio del cual revisó y ajustó el Plan Básico de Ordenamiento Territorial - PBOT del Municipio de Calarcá y la Resolución No. 720 del 2010 proferida por la Corporación Autónoma Regional del Quindío).*

*De igual manera, es importante resaltar que el ministerio de ambiente y desarrollo sostenible el 11 de marzo de 2021, Porfirio la resolución No. 0243 "POR MEDIO DE LA CUAL SE SUSTRAE DE MANERA DEFINITIVA UN AREA DE LA RESERVA FORESTAL CENTRAL, ESTABLECIDA POR LA LEY 2ª DE 1959, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES, EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE SRF 542", para el proyecto EL TESORO CAMPESTRE EN EL MUNICIPIO DE CALARCA, QUINDÍO.*

*Ahora bien, resulta importante destacar lo señalado por usted al momento de mencionar que el "PBOT aludido, surtió los trámites de concertación interinstitucional contemplados en el artículo 24 de la Ley 388 de 1997, siendo sometido a consideración de la Corporación Autónoma Regional del Quindío - CRQ, tal como consta en Acta de Concertación del 29 de octubre de 2009.", toda vez que, precisamente dicho acto administrativo fue el encargado de asignarle al bien inmueble los usos de suelo y fichas normativas bajo las cuales se otorgó la licencia solicitada.*

*En este orden de ideas, lo primero que se realizó fue constatar que, tal como consta en el Plano No. 5 que hace parte de los Documentos Técnicos de Soporte del PBOT, el bien inmueble que fue objeto de parcelación, NO se encontraba ubicado en área de conservación y protección ambiental que restringieran las solicitudes de licenciamiento sobre el mismo.*

*Posteriormente, se procedió a identificar que, el aludido Acuerdo No. 014 del 31 de diciembre de 2009, emanado por el Concejo Municipal de Calarcá, establecía la unidad mínima de actuación y el señalamiento de los índices máximos de ocupación y construcción, los tratamientos y usos principales, compatibles, condicionados y prohibidos, de lo cual se pudieron identificar las siguientes características y condiciones del bien inmueble:*

*1. Se encontraba clasificado como SUELO RURAL SUBURBANO y no se encontraba ubicado en área de conservación y protección ambiental.*

*II. Que le correspondían las fichas normativas de Suelo Suburbano Nos. 38 y 39, cuyo uso de suelo principal es la VIVIENDA UNIFAMILIAR (UV) y PARCELACIÓN VIVIENDA CAMPESTRE (PVC).*

*Así pues, al momento de estudiar la solicitud de licencia de parcelación, se tuvo en cuenta el contenido de las fichas normativas y usos de suelo del inmueble, que el predio se encuentra ubicado en suelo RURAL SUBURBANO con posibilidad de desarrollo restringido, en las condiciones de las fichas normativas citadas; constando que NO ERA CATALOGADO COMO SUELO DE PROTECCIÓN.*

*Ahora bien, respecto de la normativa ambiental aplicable, específicamente las determinantes ambientales a tener en cuenta, el estudio de la licencia se realizó de la mano de la Resolución 720 de 2010 proferida por la Corporación Autónoma Regional del Quindío, mediante la cual se expiden las determinantes ambientales del Departamento del Quindío; en la cual se establece la densidad máxima en la construcción de viviendas en los suelos suburbanos del Departamento del Quindío; la cual corresponde a cuatro (4) viviendas por hectárea neta, entendida ésta como el área restante una vez descontadas las "áreas para la localización de infraestructura para el sistema principal y de transporte, las redes primarias de servicios públicos y las áreas de conservación y protección de los recursos naturales paisajísticos"; advirtiéndose que, en dicha norma no se limita la extensión mínima que deben tener los lotes resultantes de los procesos de parcelación.<sup>1</sup>*

**RESOLUCION No. 1501 DEL 16 DE JULIO DE 2025**  
**ARMENIA QUINDIO,**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE DE TERRENO # 37 "EL TESORO CAMPESTRE" UBICADO EN LA VEREDA LA ZULIA DEL MUNICIPIO DE CALARCA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

*Que toda vez que el inmueble objeto de solicitud, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 282-7892, constaba de un área de 48 hectáreas 4.457 metros cuadrados, al momento de realizar el cálculo de la densidad máxima posible, se obtuvo que era posible desarrollar un proyecto de parcelación para viviendas campestre de máximo 70 lotes, de manera que, teniendo en cuenta que el proyecto de parcelación radicado constaba únicamente de 61 lotes de terrenos, se encontró que dicha solicitud cumplió a satisfacción las determinantes ambientales establecidas por la CROQ, especialmente las relativas a la densidad de los lotes de terreno.* (negrilla fuera de texto).

*Que prueba de lo anterior, es el Oficio emitido por la Procuraduría 14 Judicial II Ambiental y Agraria de Armenia, dirigido al señor José Manuel Cortés Orozco, Director de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, el cual fue allegado por dicha Procuraduría a la Secretaría Municipal de Planeación, cuyo asunto es "Exhortos-Proyecto Tesoro campestre y otros", fechado el 9 de noviembre de 2021, suscrito por la Procuradora Mónica del Pilar Gómez Vallejo, en el cual se deja plenamente establecido que, la densidad aplicable al Proyecto El Tesoro Campestre es la contenida en la reiterada Resolución 720 de 2010.*

*En conclusión, toda vez que la solicitud del Proyecto El Tesoro Campestre contempló la parcelación de 61 lotes de terreno y la solicitud cumplió a cabalidad todos los requisitos de ley, incluyendo las determinantes ambientales correspondiente a la densidad de los lotes de terreno; se procedió a expedir la Resolución No. 363 del 28 de diciembre de 2018 "Por la cual se otorga licencia de subdivisión y parcelación", modificada mediante Resolución 067 del 8 de abril de 2019, aclarada mediante Resolución No. 323 del 5 de noviembre de 2019.* (...)"

Conforme a lo anterior, la secretaria de planeación de Calarcá, autoridad competente, determinó que el proyecto Tesoro Campestre cumple con las densidades máximas para desarrollar el proyecto con la parcelación de máximo de 70 lotes, sin embargo, este fue parcelado en 61 lotes, cumpliendo así con las determinantes ambientales tal y como lo manifestó el municipio en lo traído a colación anteriormente.

En igual sentido, es pertinente referenciar el oficio No. **PAA-0583** del 09 de octubre de 2021, en donde la procuraduría 14 judicial II Ambiental y Agraria de Armenia exhorta a la Corporación Autónoma Regional del Quindío, a que se dé aplicabilidad a la resolución 720 de 2010 por medio de la cual la Corporación Adopto las determinantes ambientales, en cuanto a que se evalué el proyecto con base a las 4 viviendas por hectárea, teniendo en cuenta lo anterior y que la resolución 720 de 2010 fue modificada por la 1688 de 2023, en la que se establece que las "**Densidades máximas de vivienda en suelo suburbano: La densidad máxima de construcción será de 4 viviendas por hectárea**", tal y como se ha dicho con antelación y como lo especifico el municipio en el oficio anteriormente referenciado esta parcelación cumple con las densidades máximas, incorporadas como determinante ambiental.

Así mismo es pertinente resaltar que en la ley 388 de 1997 se establece el marco general para la ordenación del territorio en Colombia, donde se define los principios y objetivos del ordenamiento del territorio y establece la obligación **de los municipios de contar con un POT que guíe el desarrollo urbano y rural**, en igual sentido la Ley 810 de 2003, Modifica y complementa la Ley 388 de 1997, fortaleciendo aspectos relacionados con la formulación y revisión de los POT, así como la participación ciudadana en el proceso.

De lo anterior podemos concluir que, la ordenación del territorio en los municipios de Colombia es una responsabilidad compartida **entre el alcalde, el consejo municipal y**

**RESOLUCION No. 1501 DEL 16 DE JULIO DE 2025**  
**ARMENIA QUINDIO,**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE DE TERRENO # 37 "EL TESORO CAMPESTRE" UBICADO EN LA VEREDA LA ZULIA DEL MUNICIPIO DE CALARCA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

la ciudadanía, bajo un marco normativo que establece las directrices y procedimientos para el desarrollo sostenible del territorio. La Ley 388 de 1997 es la norma fundamental que regula este proceso, complementada por otras leyes y políticas relacionadas con el desarrollo urbano y la gestión ambiental. Por lo que se puede concluir que una vez aprobado por el municipio el proyecto esta entidad puede entrar a tomar decisión de fondo.

Siendo estos los documentos propios y las autoridades indicadas para identificar los tipos de suelos y los usos que se pueden dar en el área de su jurisdicción, además de que este es un documento público que está amparado por la presunción de legalidad, y con respecto a dicha presunción de que gozan los actos administrativos, la Honorable Corte Constitucional ha reiterado lo siguiente, en Sentencia C069-95:

*La existencia del acto administrativo está ligada al momento en que la voluntad de la Administración se manifiesta a través de una decisión. El acto administrativo existe, tal como lo señala la doctrina, desde el momento en que es producido por la Administración, y en sí mismo lleva envuelta la prerrogativa de producir efectos jurídicos, es decir, de ser eficaz. De igual manera, la existencia del acto administrativo está ligada a su vigencia, la cual se da por regla general desde el momento mismo de su expedición, condicionada, claro está, a la publicación o notificación del acto, según sea de carácter general o individual.*

*El Consejo de Estado ha expresado su criterio en reiteradas oportunidades en cuanto que el acto administrativo existe desde que se expide, y su eficacia está condicionada a su publicación o notificación. A juicio de la Corte Constitucional es aceptable el criterio mencionado, según el cual los actos administrativos existen desde el momento en que se profieren, y su validez y eficacia están condicionadas a la publicación o notificación, según se trate de un acto de carácter general, impersonal y abstracto, o de un acto de carácter particular, personal y concreto.*

*Así mismo, el acto administrativo puede ser inexistente, y se distingue del acto viciado de nulidad, que, aunque tiene plena existencia jurídica, solamente desaparece mediante la declaración de nulidad por parte de la jurisdicción contencioso-administrativa. En esta forma, el acto administrativo tiene carácter ejecutorio, produce sus efectos jurídicos una vez cumplidos los requisitos de publicación o notificación, lo cual faculta a la Administración a cumplirlo o a hacerlo cumplir.*

*La fuerza ejecutoria de los actos administrativos, es decir, su ejecutividad, depende entonces de dos aspectos fundamentales: la presunción de legalidad del acto administrativo, siempre que no haya sido desvirtuada, y su firmeza, que se obtiene según el artículo 62 del Decreto 01 de 1984, cuando contra los actos administrativos no proceda ningún recurso, o los recursos interpuestos se hayan decidido, o no se interpongan recursos o se renuncie expresamente a ellos, o cuando haya lugar a la perención, o se acepten los desistimientos<sup>1</sup>.*

*El profesor Jorge Olivera Toro considera que las condiciones de ejecutoriedad de los actos administrativos son:*

- "a) La existencia de un acto administrativo;*
- b) Que ese acto sea perfecto;*
- c) Que tenga condiciones de exigibilidad, es decir, que sea capaz de producir efectos jurídicos, que sea ejecutivo, y*

<sup>1</sup>Honorable Corte Constitucional - Sentencia C069-95.

**RESOLUCION No. 1501 DEL 16 DE JULIO DE 2025**  
**ARMENIA QUINDIO,**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE DE TERRENO # 37 "EL TESORO CAMPESTRE" UBICADO EN LA VEREDA LA ZULIA DEL MUNICIPIO DE CALARCA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

*d) Que ordene positiva o negativamente al particular y éste no lo acate voluntariamente.*

*Los fundamentos de la ejecutoriedad del acto administrativo son de carácter político y jurídico.*

*El primero deriva de la urgencia de la satisfacción de las necesidades sociales que la administración debe atender, las cuales no permiten demora de ninguna naturaleza. Los intereses generales no pueden tener obstáculo o retraso en su satisfacción.*

*El segundo de los fundamentos, o sea el jurídico, radica en la presunción de legitimidad que tiene el acto administrativo, presunción "juris tantum", o sea, que admite prueba en contrario"<sup>6</sup>*

Que una vez analizado el expediente y la documentación e información contenidas en él, se pudo evidenciar que el ingeniero Civil **LUIS FELIPE VEGA** en el concepto técnico **CTPV-112 del 06 mayo de 2025 no da viabilidad** técnica para el otorgamiento del permiso, al indicar que:

**"(...)**

*Durante la visita técnica realizada el día 13 de marzo de 2025, se evidenció que existe un STARD prefabricado, compuesto por, una trampa de grasas, un tanque séptico Tanque Séptico, un filtro anaerobio de flujo ascendente y un pozo de absorción, en el cual se evidencia que se presenta una lámina de agua cercana a su nivel máximo. Esta condición sugiere que el vertimiento no está siendo absorbido por el suelo, como debería ocurrir en el funcionamiento normal del sistema.*

*Como resultado de lo anterior, se concluye que el módulo correspondiente al pozo de absorción no está operando de forma adecuada. Se presume que las paredes del pozo carecen de los espacios entre hiladas de ladrillo que permiten la infiltración al subsuelo, lo cual impide el proceso de absorción para el que este sistema fue diseñado. En este sentido no da cumplimiento al requerimiento Oficio No. 17283-24 del 03 de diciembre de 2024 en su numeral 2, puesto que no se evidencia mantenimiento.*

*Se anexa el registro fotográfico correspondiente a la visita técnica, realizada en el marco del trámite para el permiso de vertimientos.*

<sup>6</sup> OLIVERA TORO, Jorge. Manual de Derecho Administrativo. Ed. Porrúa, México, 1976, pág. 190.

**RESOLUCION No. 1501 DEL 16 DE JULIO DE 2025**  
**ARMENIA QUINDIO,**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE DE TERRENO # 37 "EL TESORO CAMPESTRE" UBICADO EN LA VEREDA LA ZULIA DEL MUNICIPIO DE CALARCA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**



*Imagen 5. Registro fotográfico de la visita técnica.  
Fuente. Propia.*

*El 22 de abril de 2025 se recibió una denuncia con número de radicado 4642-25, en la cual se reporta la existencia de una tubería proveniente del predio en cuestión, que descarga directamente en un terreno colindante. Según la denuncia, esta tubería estaría conectada al pozo de absorción, generando una descarga directa hacia el exterior.*

*En atención a la denuncia, la Subdirección de Regulación y Control realizó una visita técnica el 1 de mayo de 2025, realizada la verificación en campo y de acuerdo con el registro fotográfico obtenido del sistema séptico con el cual cuenta el predio, se puede establecer que a dicho sistema debido la ubicación en la que se encuentra, posterior a zona de ladera, ingresan aguas lluvias, diluyendo las aguas residuales objeto de tratamiento, lo cual puede generar que se supere la capacidad de las unidades de tratamiento. por otra parte, se realiza la verificación de la estructura dispuesta para el manejo de aguas lluvias en las áreas comunes del condominio, sin embargo, se descarta que la tubería proveniente de la casa 37 tenga presencia de aguas residuales domésticas, de acuerdo a la prueba realizada de acuerdo a la visita, a pesar de que se evidencian un olor extremadamente fuerte proveniente de la mencionada tubería.*

*(...)"*

encontrando con esto que el sistema de tratamiento de aguas residuales que se encuentra en el predio NO cumple con las condiciones técnicas mínimas requeridas para mitigar los impactos ambientales que se pudieran llegar a presentar por los vertimientos generados en la vivienda.

También se hace referencia a la denuncia que se atiende dentro de este tramite indicando que; desde el área de control y seguimientos de vertimientos de esta subdirección se realizó

**RESOLUCION No. 1501 DEL 16 DE JULIO DE 2025**  
**ARMENIA QUINDIO,**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE DE TERRENO # 37 "EL TESORO CAMPESTRE" UBICADO EN LA VEREDA LA ZULIA DEL MUNICIPIO DE CALARCA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

visita e informe técnico y esta área a referido que se han estado desarrollando las actividades necesarias para el manejo de la situación de olores fuertes a causa del tubo que drena las aguas lluvia y que pasa por el predio objeto del trámite, se indica además que esta situación no tiene incidencia en el STARD; situación esta que se continuara monitoreando desde el área encargada, una vez superada esta situación y los debidos acondicionamientos técnicos necesarios podrá el propietario iniciar nuevamente ante esta autoridad ambiental el trámite de permiso de vertimiento para este predio.

Que la competencia de esta subdirección está dada únicamente para determinar la viabilidad del sistema de tratamiento de aguas residuales que se puedan generar; pero no para autorizar o negar construcciones, pues eso corresponde a otras autoridades, y es en este sentido que esta Subdirección amparada en lo manifestado por la corte constitucional, podrá definir sobre el otorgamiento o negación del permiso de vertimientos; con todo lo anterior la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, decidirá de fondo a la solicitud, lo cual se dispondrá en la parte RESOLUTIVA del presente acto administrativo.

Que, en virtud de lo anterior, se realiza la presente **RESOLUCIÓN DE PERMISO DE VERTIMIENTOS**, por medio de la cual se toma una decisión de fondo a una solicitud, tal como lo establece el numeral 6 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (decreto 3930 de 2010).

### **CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

*Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."*

Que el artículo 8 de la Constitución Política establece que "Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación".

Que el artículo 79 ibidem, indica que: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo".

Que el artículo 80 ibidem, establece que: "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su Conservación, restauración o sustitución..."

Que el artículo 132 ibidem, establece en lo relativo al uso, conservación y preservación de las aguas que: "*Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo.*"

Que el artículo 2.2.3.2.20.5 de la sección 20 del Decreto 1076 de 2015, modificado por el Decreto 50 de 2018 (Decreto 1541 de 1978, en el artículo 211), establece: "*Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseoso, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.*"

**RESOLUCION No. 1501 DEL 16 DE JULIO DE 2025**  
**ARMENIA QUINDIO,**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE DE TERRENO # 37 "EL TESORO CAMPESTRE" UBICADO EN LA VEREDA LA ZULIA DEL MUNICIPIO DE CALARCA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

*El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación e los tramos o cuerpo de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas."*

El artículo 2.2.3.3.5.7 de la sección 5 del decreto 1076 de 2015, (Decreto 3930 de 2010, en su Artículo 47) en su tenor literal dispone:

*"La autoridad ambiental competente, con fundamento en la clasificación de aguas, en la evaluación de la información aportada por el solicitante, en los hechos y circunstancias deducidos de las visitas técnicas practicadas y en el informe técnico, otorgará o negará el permiso de vertimiento mediante resolución.  
El permiso de vertimiento se otorgará por un término no mayor a diez (10) años."*

Que el artículo 2.2.3.3.5.1 de la sección en mención de la citada norma establece: **"Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos"**. (Artículo 42 Decreto 3930 de 2010)

Que el Artículo 2.2.3.3.5.2, ibídem, modificado por el Decreto 50 de 2018, señala los requisitos que se deben allegar para obtener un permiso de vertimientos ante la autoridad ambiental, así como los artículos 2.2.3.3.5.3, modificado por el Decreto 50 de 2018 y 2.2.3.3.5.4, aclaran e indican los requisitos dependiendo del tipo de actividad.

En el Artículo 2.2.3.3.5.5 de la citada norma, indica cual es el procedimiento que se debe seguir para la obtención del permiso de vertimientos.

Que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Como se pudo evidenciar de las consideraciones jurídicas expuestas en precedencia, las determinantes ambientales forman parte integrante de la organización del territorio y su contenido fija la organización del mismo dentro de las áreas ambientales de vital importancia para los ecosistemas presentes en el Departamento del Quindío.

Así las cosas, tal y como se expuso en las consideraciones del presente acto administrativo, las actividades productivas y constructivas en el departamento deben estar acordes a las determinantes ambientales adoptadas por esta Corporación mediante la Resolución 1688 de 2023, y que por ende debe tenerse en cuenta dicha regulación por las entidades territoriales competentes, al momento de expedir autorizaciones y/o permisos para desarrollar las actividades urbanísticas y en las demás que guarden relación a determinación de densidades y limitaciones vigentes para cada caso en particular.

Que de conformidad con el procedimiento para la obtención del permiso de vertimientos determinado en el numeral 5 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (artículo 45 del decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, se profirió Auto de Tramite con radicado No. **SRCA-ATV-183-16-07-2025** que declara reunida toda la información para decidir.

**RESOLUCION No. 1501 DEL 16 DE JULIO DE 2025**  
**ARMENIA QUINDIO,**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE DE TERRENO # 37 "EL TESORO CAMPESTRE" UBICADO EN LA VEREDA LA ZULIA DEL MUNICIPIO DE CALARCA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

Que la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017 y a su vez modificada por las Resoluciones No. 1035 del 03 de mayo del 2019 y 1861 del 14 de septiembre del año 2020, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, asignó a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, la función de otorgar permisos, concesiones, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente; por lo tanto es competente para expedir el presente acto administrativo.

Que, por tanto, el Subdirector de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío CRQ, en uso de sus atribuciones y en mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO: NEGAR EL PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE DE TERRENO # 37 "EL TESORO CAMPESTRE" UBICADO EN LA VEREDA LA ZULIA DEL MUNICIPIO DE CALARCA (Q),** identificado con matrícula inmobiliaria N° **282-43778** y ficha catastral **SIN INFORMACIÓN**, solicitado por la sociedad **ROCHA BLANCO S.A.S** identificada con NIT N° **901138603-3**, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIA**.

**PARÁGRAFO:** La negación del permiso de vertimiento para el predio denominado **1) LOTE DE TERRENO # 37 "EL TESORO CAMPESTRE" UBICADO EN LA VEREDA LA ZULIA DEL MUNICIPIO DE CALARCA (Q)**, se efectúa por los argumentos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior Archívese el trámite administrativo de solicitud de permiso de vertimientos, adelantado bajo el expediente radicado **11310-2024** del día 10 de octubre de dos mil veinticuatro (2024), relacionado con el predio denominado **1) LOTE DE TERRENO # 37 "EL TESORO CAMPESTRE" UBICADO EN LA VEREDA LA ZULIA DEL MUNICIPIO DE CALARCA (Q)**.

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR** para todos sus efectos la presente decisión al señor **JORGE ANDRES ROCHA BARRIOS** identificado con cédula de ciudadanía N° **1010.188.824**, quienes ostentan la calidad de **REPRESENTANTE LEGAL** de la sociedad **ROCHA BLANCO S.A.S** identificada con NIT N° **901138603-3** quien es la **PROPIETARIA** del predio denominado **1) LOTE DE TERRENO # 37 "EL TESORO CAMPESTRE" UBICADO EN LA VEREDA LA ZULIA DEL MUNICIPIO DE CALARCA (Q)**., mediante correo electrónico **[contabilidadgemaconstructora@gmail.com](mailto:contabilidadgemaconstructora@gmail.com)**, en los términos del artículo 56 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO:** El encabezado y la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá ser publicada en el boletín ambiental de la C.R.Q., a costa del interesado, de conformidad con los Artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993.

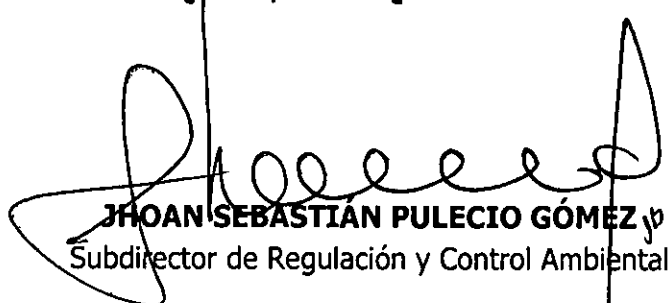
**ARTÍCULO QUINTO:** La presente Resolución rige a partir de la fecha de ejecutoría, de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437 de 2011).

**RESOLUCION No. 1501 DEL 16 DE JULIO DE 2025**  
**ARMENIA QUINDIO,**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE DE TERRENO # 37 "EL TESORO CAMPESTRE" UBICADO EN LA VEREDA LA ZULIA DEL MUNICIPIO DE CALARCA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

**ARTÍCULO SEXTO:** Contra el presente acto administrativo **PROCEDE EL RECURSO DE REPOSICIÓN**, el cual debe interponerse ante el funcionario que profirió el acto y deberá ser interpuesto por el interesado dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a la fecha de notificación personal, electrónica y/o aviso, según sea el caso, conforme al decreto 1076 de 2015 artículo 2.2.3.3.5.5

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JOHAN SEBASTIÁN PULECIO GÓMEZ**  
Subdirector de Regulación y Control Ambiental

  
Proyección Jurídica  
**MAGNOLIA BERNAL MORA**  
Abogada contratista SRCA CRQ.

Proyección Técnica  
**LUIS FELIPE VEGA**  
Ingeniero Ambiental contratista SRCA CRQ.

  
Aprobación Técnica  
**JEISSY REYNOLDA TRIANA**  
Ingeniera Ambiental Profesional Universitario Grado 10

Revisión Jurídica:  
**SARA GIRALDO POSADA**  
Abogada Contratista SRCA-CRQ.